

**Amparo
indirecto
407/2023**

del cargo que Constitucionalmente ejerce, generalizando supuestos que en realidad son los propios hechos de que se valieron para el juicio político previamente instaurado en su contra.

En proveído de veintiocho del mismo febrero, se otorgó la suspensión para que sin paralizar el procedimiento legislativo 16300/LXXVI, las reformas que catalogan como graves ciertas conductas del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, no se aplicaran en el expediente 16283/LXXVI, relativo al juicio político instaurado en su contra, que constituye la materia del juicio de amparo del que deriva este incidente.

En esta ocasión, el quejoso amplía la demanda de amparo para reclamar la publicación del DECRETO 340, que constituye la culminación del citado expediente legislativo 16300/LXXVI, atribuibles al Congreso del Estado de Nuevo León y la Comisión de Puntos Constitucionales, que plantea como actos tendentes al mismo objetivo del juicio político en curso.

Por lo que, solicita la suspensión para que no surta efectos jurídicos dicho Decreto 340, publicado en la Gaceta Legislativa el ocho de marzo del año en curso; asimismo para que se abstenga tanto el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, como el Director del Periódico Oficial de dicha Entidad, de publicar en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el dictamen referido, hasta en tanto se resuelva en sentencia ejecutoriada el presente juicio de amparo.

Se estima que debe otorgarse la medida cautelar, pero en los términos y consideraciones siguientes:

El contenido de la nueva reglamentación que pretende imponer el Congreso del Estado de Nuevo León, conlleva la limitación y hasta eliminación vía atracción hacia el Poder Legislativo, de determinadas atribuciones y facultades que se



analizaran al resolver el fondo del juicio de amparo del que deriva este incidente.

No obstante, conforme a los artículos 138 y 139 de la Ley de Amparo, al ponderar la apariencia de buen derecho se advierte que el cambio de reglas contenidas en el Decreto 340 aludido, es probablemente contrario al artículo 14 Constitucional, en cuanto a la prohibición de la retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna.

Ello, porque de inicio la aplicación del acto reclamado tendría efectos retroactivos en perjuicio del quejoso, quien como Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, asumió ese cargo bajo una normatividad pre-existente conforme a la cual, entre otras funciones, puede integrar su gabinete de gobierno, en ejercicio de determinadas facultades y atribuciones para asignar los nombramientos correspondientes, así como regular el funcionamiento y desempeño de la administración pública inherente a dicho encargo ciudadano.

De esta forma, la entrada en vigor de las reformas contenidas en el Decreto 340 del Congreso de Nuevo León, la limitación y restricción en tales designaciones, funciones y atribuciones, no serían aplicables al quejoso en su carácter de actual Gobernador, sino en todo caso, a quien ejerza la gubernatura resultado de la próxima contienda electoral para ese cargo.

Además, la normatividad cuestionada presenta en apariencia, incongruencia interna, en tanto **sin base objetiva eleva a clasificación de grave y hasta como hecho de corrupción** la omisión de publicar en el Periódico Oficial del Estado, las leyes o decretos que haya aprobado el Legislativo, en el término que interesa al legislador reformador (diez días), con la trascendente consecuencia automática de la remoción, esto es, sin garantía mínima de defensa y debido proceso.

debida defensa, protección judicial y tutela efectiva, acceso a la justicia y recurso judicial también efectivo.

En cambio, la medida cautelar tendría el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encontraban previo a la emisión del Decreto 340 de la Legislatura LXXVI del Congreso del Estado de Nuevo León, lo que preservaría también la materia del amparo, ya que de continuarse con la ejecución de los actos reclamados, podría causar daños de difícil reparación al quejoso, toda vez que aun cuando se le llegara a conceder el amparo, para entonces se habría utilizado los mismos hechos que se le atribuyen en el expediente 16283/LXXVI, sobre la supuesta falta u omisión de publicaciones oportunas en el Periódico Oficial del Estado, tendentes a removerlo del cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.

Sin que con la concesión de la medida cautelar se resuelva el fondo del asunto, ya que, de negársele el amparo, la parte quejosa podría ser objeto de la aplicación de la nueva reglamentación en los términos que llegara a subsistir en el marco Constitucional.

Con ello, permanecerá viva la materia del amparo relativo a las posibles violaciones en el proceso legislativo.

En cuanto a los demás requisitos que establece el artículo 128 de la Ley de Amparo, se estima que también se satisfacen, ya que no hay controversia en cuanto a la solicitud de la suspensión de la parte quejosa, ni a la existencia del Decreto 340, de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, publicado en la Gaceta del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, en vigor a partir del 09 de marzo de 2023 ante el incumplimiento del Ejecutivo Estatal de publicar dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, así como la omisión de cumplimentar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

46994629_0358000032056293018.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CEZAR OMAR GARZA MONTEMAYOR	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.77.9e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/03/23 19:21:31 - 14/03/23 13:21:31	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7e 49 11 1d 60 4a ff c5 3e 62 a4 c8 d9 45 47 ec c6 a0 ee d1 e6 98 f4 25 3b fe e3 cd f4 45 17 61 53 17 80 5d ad 65 4e 1c 37 75 cc bc af 33 f3 0c e3 1e b2 99 f8 fc 38 9a 7d e5 ab 63 28 4f 6a 11 57 e4 82 6d 5f 43 cd 56 c9 ca f3 c4 ff 68 39 4c cd ca 48 af 78 0a 0b cd f1 85 dd 59 a1 a6 73 51 5b fb 63 55 79 07 4e b4 c2 6e 73 13 ab 73 90 f4 e9 43 62 2f 0c 0c 4e 17 2b e3 e0 e1 27 7f 73 96 70 37 5c 8a d1 2d d7 a6 1d c4 af 86 8c 6d e6 82 78 69 1b 3d 67 5b 3d b6 1b 6b 5b 8a b5 6d 1f 8e e3 b7 45 8b 42 31 30 7c 6f ad f9 ac df 52 dc 43 64 30 0f 0a 08 3b c7 9a 6b fa d6 3d c3 09 e3 6b a8 5d 7c 64 9f e5 b5 47 d0 5e 77 d0 3e 3d 60 00 de 39 26 45 9e 82 b3 6e d5 86 b9 ee 27 5f c1 54 f5 d0 b3 0b 22 48 1d 7f d0 82 4d ad 12 a4 c5 88 df af e9 9e 24 11 3a b2 e3 9e 32 8f c5 d1 f8 63			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	14/03/23 19:21:31 - 14/03/23 13:21:31			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	14/03/23 19:21:31 - 14/03/23 13:21:31			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	52405219			
Datos estampillados:	nXRvJqQ0dTBchDSRM/2bxuoNLDc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FAUSTINO GUTIERREZ PEREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.74.fb	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/03/23 19:24:11 - 14/03/23 13:24:11	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	51 a9 6e 80 bf b3 09 63 25 8d f0 b3 71 ff db a1 d8 ac 47 f0 cf be b1 45 12 41 73 ec d1 c7 e8 aa dc b5 85 32 29 31 0f 68 8a 10 21 fc 40 f4 b5 0f 22 4c d4 dc 9a a8 d0 34 e6 68 ee 8f ed 25 6d 0d 9e 57 36 5b 37 51 f3 ff 50 66 78 a0 17 d2 cf 5a bd 73 a0 20 09 e0 a5 97 63 6d 46 f4 e1 d2 01 44 c1 9d 0d 0b 11 5e 71 da 18 e4 5f b2 26 c5 db a3 bc 95 b6 d5 6b ae dc ec 82 7d c6 0a 3f b3 3b 2d 3f 15 cb e2 19 9b 8e ae 28 15 8e 54 ca f5 cd 86 13 fd 0f 81 f6 ab 8d bb d0 2e d5 c6 03 74 66 ec ee a7 df ec 7d 21 74 c4 92 b3 89 cf 75 42 bb 08 7e 00 a3 b2 c5 8b 25 89 f8 7b 30 10 d1 72 ca f3 05 ee cb 6e e4 52 b8 45 42 ee 12 5e 39 6e 85 4f 07 68 a5 76 c7 75 1b d9 ed 06 32 47 eb 8b 2b 3d 1f cd d0 63 e3 95 5a 39 72 9a 70 2c bf cc d4 72 9f a9 e1 24 c1 4f 79 c7 df 3b b5 a6 bd e0 ed 77			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	14/03/23 19:24:11 - 14/03/23 13:24:11			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	14/03/23 19:24:12 - 14/03/23 13:24:12			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	52408280			
Datos estampillados:	A7sm12KJjCPFIXkcPbRpYVw3Oic=			